

«El presente Convenio no modificará los derechos que según las disposiciones legales austríacas tenga una persona que, por razones políticas, religiosas o de origen haya sufrido desventaja respecto a la Seguridad Social a ella aplicable.»

21. El número 2 del Protocolo Final del Convenio, deberá ser suprimido.

22. a) El número 3, letra b) del Protocolo Final del Convenio, tendrá la siguiente redacción:

«b) Las disposiciones legales austríacas de seguro no se verán afectadas en lo concerniente a los derechos de las personas que sean designadas como representantes oficiales austríacos en un tercer Estado, o como miembros de tal representación.»

b) Se suprimirá la última frase de la letra c) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

c) Se suprimirá la letra d) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

d) Se suprimirá la letra f) del número 3 del Protocolo Final del Convenio.

23. El número 5 del Protocolo Final del Convenio deberá suprimirse.

24. El número 14 del Protocolo Final del Convenio tendrá la siguiente redacción:

«14. Con respecto a los artículos 32 y 32 a del Convenio:

a) Sólo existirá derecho a subsidios familiares, si el trabajo no se realiza en contra de las disposiciones vigentes sobre el empleo de extranjeros.

b) Sólo existirá derecho a subsidios familiares según las disposiciones legales austríacas, si el empleo o la permanencia habitual en Austria dura al menos un mes natural; no se aplicará la totalización de períodos prevista en el artículo 32.

c) Los ciudadanos españoles sólo tendrán derecho al subsidio familiar aumentado, que las disposiciones legales austríacas conceden a niños inválidos, para aquellos de sus hijos que tengan su lugar de residencia en Austria.»

ARTICULO 2

(1) Este Convenio Adicional habrá de ser ratificado. Los documentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible en Madrid.

(2) Este Convenio Adicional entrará en vigor, siempre que no se acuerde nada en contrario, el día primero del segundo mes después de transcurrido el mes en que se hayan intercambiado los Instrumentos de ratificación.

(3) Entrada en vigor:

a) Al entrar en vigor el Convenio lo hará también con efecto retroactivo lo establecido en la disposición del artículo 1, número 20.

b) Lo dispuesto en el artículo 1, número 2, se aplicará con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1971, al Seguro austríaco de Pensiones de los Trabajadores Autónomos Agrícolas y Forestales.

c) Las disposiciones del artículo 1, números 18, 22 letra d) y 24 se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1978.

En fe de lo cual los citados plenipotenciarios firman el presente Convenio Adicional y estampan los sellos.

Hecho en Viena a 14 de noviembre de 1979, en dos ejemplares en lengua española y alemana, haciendo fe por igual ambos textos.

Por España <b>Juan Manuel Castro-Rial</b> y <b>Canosa,</b> Embajador de España en Viena	Por la República de Austria <b>Alois Reitbauer,</b> Secretario general, para Asuntos Exteriores
--	--

El presente Convenio entrará en vigor el 2 de marzo de 1980, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 punto (2) del mismo. El Canje de Instrumentos de ratificación tuvo lugar en Madrid el 20 de enero de 1981

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

6208 ENMIENDA al artículo 26 del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.

CERTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE EUROPA

Considerando que el apartado d) del artículo 41 del Estatuto del Consejo de Europa establece que las enmiendas a los artículos 23 a 35, 38 y 39 que hubieran sido aprobadas por el Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva entrarán en

vigor en la fecha de la certificación «ad hoc» firmada por el Secretario general, comunicada a los Gobiernos de los Miembros y en la que se dé fe de la aprobación de dichas enmiendas,

EL SECRETARIO GENERAL CERTIFICA POR LA PRESENTE LO SIGUIENTE

1. El Comité de Ministros, al adoptar el 13 de noviembre de 1978 la Resolución (78) 48, que fija en dos el número de los representantes de Liechtenstein en la Asamblea Consultiva, aprobó la enmienda en tal sentido del artículo 26 del Estatuto, cuyo texto se reproduce más abajo.

2. La Asamblea Consultiva aprobó igual enmienda el 28 de septiembre de 1978 («Avis» número 90, 1978).

3. Habiendo sido así aprobado por los dos órganos del Consejo de Europa, esta enmienda entra en vigor el 27 de noviembre de 1978, fecha de la presente certificación, transmitida ese mismo día a los Gobiernos de los Miembros.

El texto enmendado del citado artículo 26 es el siguiente:

«Los Miembros tienen derecho al número de representantes que se indican a continuación:

Austria ... ..	6	Malta ... ..	3
Bélgica ... ..	7	Noruega ... ..	5
Chipre ... ..	3	Países Bajos ... ..	7
Dinamarca ... ..	5	Portugal ... ..	7
España ... ..	12	Reino Unido de Gran Bre-	
Francia ... ..	18	taña e Irlanda del Nor-	
Grecia ... ..	7	te ... ..	18
Irlanda ... ..	4	R. F. Alemana ... ..	18
Islandia ... ..	3	Suecia ... ..	6
Italia ... ..	18	Suiza ... ..	6
Luxemburgo ... ..	3	Turquía ... ..	12

Hecha en Estrasburgo el 27 de noviembre de 1978.—Georg Kahn-Ackermann, Secretario general.

Esta enmienda entró en vigor el 27 de noviembre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

6209 REAL DECRETO 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.

La promulgación del Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, que creó el Cuerpo Especial que ahora se reglamenta, significó el punto culminante de una evolución legislativa que, arrancando del comienzo de los años setenta (creación de las Unidades Funcionales Especializadas) y acentuándose en mil novecientos setenta y cuatro (Decreto de treinta de mayo, que creó la Inspección Financiera en el Ministerio de Hacienda), supuso, de un lado, una mayor racionalización de la estructura organizativa y corporativa de la Inspección de Hacienda, y, de otro, su apertura decidida a nuevos ámbitos y funciones de indudable trascendencia, como es la inspección financiera mencionada.

El Real Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, pues, con la urgencia que demandaban las circunstancias administrativas y fiscales del momento, sentó las bases de una nueva organización inspectora, que fue perfilada parcialmente, en sus aspectos más perentorios, por algunas disposiciones posteriores, principalmente el Real Decreto tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de noviembre, y el cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo. Ahora bien, se hacía preciso promulgar una norma orgánica y funcional para regular el nuevo Cuerpo de forma unitaria en todos sus aspectos, refundiendo esta nueva normativa y los preceptos que debieran subsistir de los contenidos en las antiguas reglamentaciones de los viejos Cuerpos inspectores. Para satisfacer esta necesidad se promulgó el presente Reglamento, que, como es habitual en casos análogos, regula todos los aspectos que configuran el régimen jurídico administrativo del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado: Naturaleza, dependencia, funciones, facultades, categorías, plantillas, ingreso y selección de funcionarios, provisión de vacantes, etc. Se logra así eliminar la actual dispersión normativa, que se sustituye por una sola disposición, con las consiguientes ventajas de sistemática y coherencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Economía y Comercio y de la Comisión Superior de Personal de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,